

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

|             |                                                                                     |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR                                                             |
| Denunciante | Blanca Inés García de Toro                                                          |
| Denunciado  | León Alejandro Toro García                                                          |
| Radicado    | Nro. 05001-99-10-012-2021-07371-01                                                  |
| Procedencia | Reparto                                                                             |
| Instancia   | Segunda                                                                             |
| Providencia | Interlocutorio Nro. 0157 de 2024                                                    |
| Decisión    | <ul style="list-style-type: none"><li>Resuelve Apelación</li><li>Confirma</li></ul> |

Se procede a resolver el recurso de Apelación interpuesto frente a la Resolución Nro. 304 del 19 de abril de 2021, a través de la cual la Comisaría de Familia Comuna 7 Robledo, declaró responsable de hechos de violencia intrafamiliar al señor **LUIS FERNANDO VALENCIA CARVAJAL**.

Notificada la actuación antes mencionada, el denunciado interpone recurso de apelación el cual sustenta señalando varios reparos frente a la actuación fustigada, así:

Violación al Debido Proceso

- Señala que no se encuentra acreditado el presunto riesgo de agresión a su señora madre **BLANCA INÉS GARCÍA DE TORO** y su pareja el señor **LUIS FERNANDO VALENCIA CARVAJAL**, en especial, porque sólo se dio credibilidad a las declaraciones de los antes mencionados, dejando de lado lo manifestado por él en sus descargos. Así mismo, no decretó la prueba testimonial de sus hermanos, los que son conocedores del problema.
- Manifiesta que el funcionario administrativo desconoce sus derechos como comunero respecto del inmueble que él habitaba en compañía de su progenitora, el cual forma parte de la sociedad conyugal conformada por aquella y su fallecido padre señor **PAULO ANTONIO TORO BEDOYA**, al cual tiene derecho como heredero de este último.
- Indica que en el presente asunto se configura la causal de nulidad tipificada en el numeral 5° del Código General del Proceso, por cuanto se omitieron oportunidades probatorias.

- Que el comisario de familia invoca dentro de la diligencia una norma derogada, el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, en lugar de hacer uso de los artículos 169 a 172 del código General del Proceso, lo que conlleva a una nulidad de lo actuado por violación al debido proceso. Así mismo, reitera la omisión del funcionario de marras en practicar como mínimo pruebas testimoniales y la visita domiciliaria con su equipo de trabajo para escuchar a sus hermanos y vecinos del sector, para tomar una decisión ajustada a derecho.
- Resalta que nunca le fue puesto de presente por parte del funcionario instructor, su derecho para solicitar la práctica de pruebas.

Manifestado lo anterior, solicita se revoque el acto administrativo de marras y, en consecuencia, se decrete la nulidad de todo lo actuado para en su lugar se ordene decretar las pruebas pertinentes y conducentes en la presente actuación procesal.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Contempla el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 del año 2.000:

*“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.*

**Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.**

*Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.*

Cuando las relaciones entre las personas trascienden el ámbito privado, y afecta los principios de solidaridad, respeto, dignidad humana, y los derechos inherentes al grupo familiar y a la integridad personal, su alteración o perturbación se considera destructiva de la armonía y unidad de la familia, y su comportamiento será sancionado conforme a la ley, tal como se plasma en la Carta Magna.

En el presente caso, el comportamiento violento denunciado data del 1 de marzo de 2021, en el lugar de residencia de la denunciante señora **BLANCA INES GARCIA DE TORO**, ubicado en la calle 80 Nro. 85 A – 87, primer piso El Diamante. Según la denuncia, el señor **LEON ALEJANDRO TORO GARCÍA**, hijo de la querellante, el día de los hechos alrededor de la 1:45 de la tarde, insultó al señor **LUIS FERNANDO VALENCIA CARVAJAL**, pareja sentimental de la denunciante, en la mentada denuncia se lee:

denuncia manifestó: SIENDO EL DIA 01 DE MARZO DE 2021 A LAS 1:45PM ,YO TENIA EL CAMINADOR AL FRENTE DEL BAÑO YA QUE NO LO PUEDO ENTRAR AL BAÑO Y MI HIJO LEON ALEJANDRO SALIO CON LA MOTO Y ME RETIRO EL CAMINADOR DE DONDE YO LO TENIA MI ESPOSO ESTABABA EN LA HABITACION Y EL SE PARO A VOLVERLE A UBICAR EL EL CAMINADOR EN EL PUESTODONDE YO LO HABIA MI ESPOSO Y CUANDO MI HIJO LLEGO A LA PUERTA EMPEZO A INSULTAR A MI ESPOSO DICIENDOLE LAMBOM Y QUE MI ESPOSO PARA EL ESTABA MUERTO Y TAMBIEN LE DECIA HIJUEPUTA Y DECIA QUE POR QUE NO NOS LARGABAMOS PARA LA PUTA MIERDA LOS DOS QUE TODO ERA DEL PAPA Y SE LE ENFRENTO A MI ESPOSO A PEGARLE Y YO LE DIJE A MI HIJO QUE EL QUE SE TENIA QUE IR ERA EL DE PARTE DE MI HIJO SIEMPRE RECIBIMOS MUCHO MALTRATO VERBAL Y PSICOLOGICO Y ME DICE PALABRAS MUY FEAS COMO JIJUEPUTA MALPARIDA POR QUE NO TE LARGAS DE AQUI CON ESE HIJUEPUTA MALPARIDO MANTENIDO YA TE DIJE SE COME TODO LO QUE HAT CUANDO ENTRA TODO TRABADO YA QUE MI HIJO ES CONSUMIDOR DE SUSTANCIAS YO CON ESTA DENUNCIA QUIERO ES QUE SAQUEN A MI HIJO DE LA CASA YA QUE YO ME MANTENGO MUY ENFERMA Y ESTRESADA CON MUCHO MIEDO. -- PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho si

Recibida la denuncia, a través del auto Nro. 112 del 1 de marzo de 2021, se avocó el conocimiento de la medida de protección por parte de la autoridad administrativa. En la misma fecha, se expidió la Resolución Nro. 156, por medio de la cual se admitió la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar, la que se notificó a los interesados de manera personal, poniéndoles de presente su derecho a solicitar pruebas hasta el día de la celebración de la audiencia, indicando también al denunciado que se podrá hacer representar por un profesional del derecho.

El 19 de abril de 2021, el señor **LEON ALEJANDRO TORO GARCÍA**, rindió descargos y, en la misma data, se celebró la respectiva audiencia de fallo que dio lugar a la declaratoria de responsabilidad por los hechos de violencia intrafamiliar en cabeza del antes señalado; se ratificó en cabeza de éste la medida de protección de conminación, así como, la ratificación de las órdenes para que cesarán las agresiones psicológicas, físicas y verbales por parte del señor **LEON ALEJANDRO TORO GARCÍA**, en contra de los señores **BLANCA INES GARCIA DE TORO** y **LUIS FERNANDO VALENCIA**

**CARVAJAL**; se ratifica también la orden de desalojo y prohibición del denunciado de ingresar a la residencia ubicada en la calle 80 Nro. 85 A – 87, primer piso El Diamante, o en cualquier lugar público o privado en el que se encuentren los antes mencionados; fue ratificada de igual manera la orden de acceso a terapia psicológica por parte del querellado y, la medida de protección especial por parte de las autoridades de policía respecto de los señores **BLANCA INES GARCIA DE TORO** y **LUIS FERNANDO VALENCIA CARVAJAL**.

Al momento de adoptar las decisiones anteriores, el funcionario administrativo del conocimiento señala respecto de los hechos de violencia que: *“(...) si ocurrieron y que el autor de esta violencia fue el señor **LEON ALEJANDRO TORO GARCÍA** ya que fue por su actuar agresivo y violento de él resultó alterada la armonía y paz de su núcleo familiar (...)”*. Sobre el particular, en el acto administrativo confutado se aprecia:

Que analizado en su conjunto el acervo probatorio obrante, se concluye que los hechos de violencia si ocurrieron y que el autor de esta violencia fue el señor **LEON ALEJANDRO TORO GARCIA** ya que fue por el actuar agresivo y violento de él que resultó afectada la armonía y paz de su núcleo familiar, las pruebas recogidas a lo largo del presente proceso así permiten afirmarlo y son contundentes, la responsabilidad en los hechos, ha quedado demostrada, el relato en las declaraciones muestra claramente la autoría en los hechos de violencia y como suceden los hechos de violencia de parte de éste para con su madre y demás miembros del grupo de familia, y contribuye igualmente a determinar la personalidad de los miembros del grupo familiar y también aporta elementos claves para entender la dinámica familiar, el origen y desarrollo del conflicto; la violencia intrafamiliar ocurre ordinariamente en los espacios más íntimos y en las condiciones más cerradas, motivo por el cual la narración de los hechos que el solicitante hace en la medida de protección y lo manifestado por el testigo bajo gravedad de juramento “...YO TENIA EL CAMINADOR AL FRENTE DEL BAÑO YA QUE NO LO PUEDO ENTRAR AL BAÑO Y MI HIJO LEÓN ALEJANDRO SALIO CON LA MOTO Y ME RETIRO EL CAMINADOR DE DONDE YO LO TENIA MI ESPOSO ESTABABA EN LA HABITACION Y EL SE PARO A VOLVERLE A UBICAR EL EL CAMINADOR EN EL PUESTO DONDE YO LO HABIA DEJADO EN EL MOMENTO QUE MI ESPOSO LO IBA A COGER MI HIJO SE DEVOLVIO Y LO VOLVIO A COLOCAR DONDE EL LO HABIA PUESTO A LA BERRACA Y ESTRUJO A MI ESPOSO Y CUANDO MI HIJO LLEGO A LA PUERTA EMPEZO A INSULTAR A MI ESPOSO DICIENDOLE LAMBOM Y QUE MI ESPOSO PARA EL ESTABA MUERTO Y TAMBIEN LE DECIA HIJUEPUTA Y DECIA QUE POR QUE NO NOS LARGABAMOS PARA LA PUTA MIERDA LOS DOS...”, y el señor Luis Fernando manifestó en audiencia que “...yo llevo viviendo con Blanca 25 años, si aportaba para la casa, el siempre ha sido grosero con la mamá y conmigo, maltrataba a la mamá psicológicamente y verbalmente, que la ha hecho coger estrés a eso se debe la tembladera de las manos, los problemas conmigo pues ella me contaba las insultadas que el disque me pegaba, pero ya ahora que estoy en la casa si me ha tocado presenciárlas, me insulta y me agrede psicológicamente y por dos veces trato de intentar pegarme ...”, son elementos probatorios fundamentales para que el Despacho encuentre el fundamento fáctico necesario para endilgarle responsabilidad al señor **LEON ALEJANDRO TORO GARCIA** por haber ejercido violencia verbal, y psicológica en contra de su madre la señora **BLANCA INES GARCIA DE TORO** y su compañero sentimental el señor **LUIS FERNANDO VALENCIA CARVAJAL**, Es de considerar ella está inmersa en los conflictos generados entre su hijo y su compañero sentimental, recibiendo agresión de parte de Alejandro a razón del consumo habitual de sustancias psicoactivas, y por el problema mental que este tiene, supuestamente luego de sufrir un accidente, pese a no estar declarado interdicto esto afecta la unidad doméstica y lo hace responsable de la vulneración al derecho de la paz, armonía y tranquilidad, de su madre, exponiéndola a eventos conflictivos que no conviene a la misma, teniendo en cuenta que es una persona de avanzada longevidad y en estado de salud delicado. Por lo anterior el Despacho en aras de evitar hacia el futuro otros hechos conflictivos, y teniendo en cuenta el origen de los mismos declara responsable en los hechos denunciados al señor **LEON ALEJANDRO TORO GARCIA**, y tomar una medida de protección a favor de esta, entendiendo que está en riesgo su integridad personal, de acuerdo a la denuncia. Teniendo en cuenta que la longevidad de la señora **BLANCA INES GARCIA DE TORO** la imposibilita para defenderse en caso violencia en su contra por parte su hijo.

Para adoptar las decisiones anteriores, la Comisaría de Familia de la Comuna Siete Robledo, tuvo en cuenta las pruebas adosadas al

expediente, siendo las más relevantes las respectivas denuncia formulada y descargos rendidos por los aquí involucrados.

Considera el Despacho que, el debido proceso le fue respetado en todo el trámite al señor **LEON ALEJANDRO TORO GARCIA**, por parte del funcionario administrativo a cargo del procedimiento, pues el mismo, al momento de admitir la medida de protección le informa a las partes que pueden solicitar pruebas hasta antes de la audiencia y, puntualmente, a éste último, le pone de presente su derecho a ser asistido por un abogado, de lo cual fueron enterados al ser notificados, sin que obre prueba en la foliatura de solicitud probatoria alguna por parte de auquellos.

De otro lado, el señor **LEON ALEJANDRO TORO GARCIA**, en sus descargos admite haber ejercido violencia verbal en contra del señor **LUIS FERNANDO VALENCIA CARVAJAL**, señalando que “(...) *le dije este maricon deja la bobada conmigo (...)*”, también manifestó que “*a Luis si lo insulté porque él no sé qué intenciones tiene el hombre, él no trabaja ni recibe pensión ni nada*”. Lo anterior, para este Despacho a la luz de lo reglado por el artículo 196 del Código General del Proceso, constituye una confesión, en ella el denunciado acepta el maltrato verbal que ejerció, manifestación hecha en los términos que se señalan:

tiene en la casa, pero no soy pareja. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho, que tiene para decir acerca de los cargos imputados por la señora Blanca y Luis Fernando. **CONTESTO.** Eso es mentiras, siempre he trabajado toda la vida, siempre honré padre y madre, siempre tuvimos diferencias, pero esta persona la tiene controlado, y piensa que lo que el hombre hace es real, esta persona no aporta y mi mamá lo metió a la casa, me hicieron un préstamo en confiar, pero al quedarme sin trabajo iba poner un negocio en la casa, él me estaba colaborando en el negocio mientras yo salía a hacer mensajería, le pedí cuentas y empezaron los problemas, mi mamá lo apoya, empezó a esconderme la comida que compra mi mamá con la pensión de mi papá, empezó a hacerme jugadas feas, lo que ellos comentan si yo iba saliendo con la moto, el caminador estaba en el pasillo, lo corrí y saque mi moto, nunca los toque, ni los he atropellado, le dije este maricon deja la bobada conmigo, maricon si corrí el caminador yo vuelvo y se lo corro, yo he vivido con mi mamá siempre estos años, siempre trabaje para ella y el colaboré, yo a mi mamá nunca la he tratado de esa manera, yo a ella siempre la he respetado, me dio tristeza y de todo cuando la policía me sacó, he entregado mucho de mi corazón para recibir esto

(...)

un día no hay para dos días. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al Despacho si en algún momento usted agredió a su mamá o al señor Luis Fernando ya fuera verbal, psicológica o físicamente. **CONTESTO.** A mi mamá jamás, le pueden preguntar a la policía, cuando me sacaron le dije gano amá, ya me sacaron, a Luis si lo insulte porque él no sé qué intenciones tiene el hombre, él no trabaja ni recibe pensión ni nada. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho si cuáles son sus compromisos

Revisando lo actuado por el funcionario a cargo de la Comisaría de Familia de la Siete de Robledo, se tiene que: **1.-** Existe un trámite de protección en favor de los señores **LUIS FERNANDO VALENCIA CARVAJAL, BLANCA INES GARCIA DE TORO**, por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. **2.-**

Existen medidas provisionales de protección en favor de aquellos. **3.-** Que se acreditó la agresión verbal que dio lugar a la declaratoria de responsabilidad por los hechos de violencia intrafamiliar motivo de este trámite en cabeza del señor **LEON ALEJANDRO TORO GARCIA**.

Siendo, así las cosas, no queda otra alternativa que confirmar la sanción impuesta por la Comisaría de Familia Séptima de la Comuna Siete, por estar ajustado dicho trámite a la Ley, así se dispondrá.

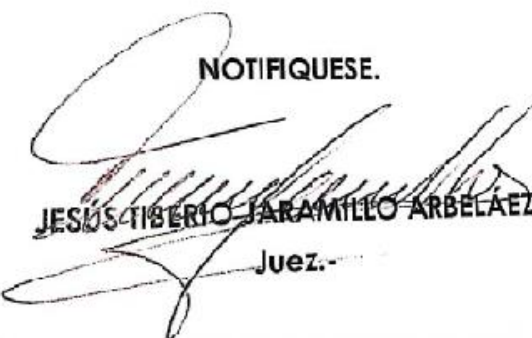
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR**, en todas sus partes, la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la devolución del expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-

Firmado Por:  
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f97a172c64127943acfc6848246aad714a7a8e4063325acf382e91fb39d147**  
Documento generado en 11/03/2024 10:57:20 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**